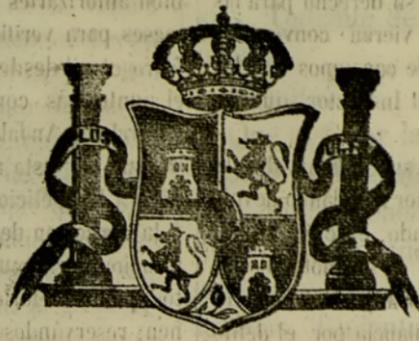


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses... 26			Por seis meses... 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1862.--Vega de Armijo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.--Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon García Alejo, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, servido por fuerza animal, desde Malallana de Vega-Cervera á la Robla del Gordon, en la provincia de Leon; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.--Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Gre-

gorio Contreras y Dios, vecino de Baena, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de desecacion de la laguna llamada del Conde, que existe en el término de Luque, provincia de Córdoba; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho á la ejecucion de las obras si no se estima conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1862.--Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Juan Francisco Bustamante, Oficial de Secretaria en el Ministerio de Gracia y Justicia, y D. Joaquin Fernandez San Miguel, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en nombrar al primero para esta Presidencia, para la que está electo el segundo; y á este para la plaza de Oficial de Secretaria que en su consecuencia resulta vacante en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Canarias por fallecimiento del electo D. Miguel Joven de Salas, á D. Ramon Villapol, Magistrado de la de Pamplona.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

uno.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de Segovia, á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Pamplona resulta vacante por ascenso de D. Ramon Villapol á Presidente de Sala en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Abogado fiscal primero, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida de D. Antonio Asensio y Bonel, á Don José María Gorostidi, que lo es segundo; en nombrar para las de segundo y tercero á D. Vicente Garcia Arias y D. Francisco de Paula Armengol, y en promover á la de cuarto, que resulta vacante, á Don José Rodriguez Calero, Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. José de Abécía, Diputado á Cortes por el distrito de Salamanca, provincia de igual nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á Don Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña.

Resulta que denunciados contra dicho Alcalde varios hechos abusivos, é instruidas diligencias judiciales sobre los mismos, pidióse por el Juzgado autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento respecto de los delitos de usurpacion de atribuciones y malversacion de fondos imputados á dicho Alcalde.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al primero de los mencionados delitos, y la negó respecto del segundo, ó sea la malversacion de fondos.

Fúndase la negativa en que, si bien afirman varios testigos que el Alcalde D. Gabriel Ibañez no ha dado cuenta de la suma de 4.260 rs. que recibió en 1858, importe de una finca vendida en público remate, y perteneciente á los bienes del comun; como quiera que el interesado, al dar sus descargos, ha manifestado que no había aun rendido sus cuentas porque no había finalizado el año en que ha de ser relevado de la Alcaldía, el Gobernador consideró que existe una cuestion previa cuya decision compete á la Administración como encargada de exigir, examinar y aprobar las cuentas de los fondos que administran los Ayuntamientos; facultad que, además de allarse consignada en las disposiciones generales vigentes, está reservada en Navarra á la Diputacion provincial por los artículos 6.º y 10.º de la ley de 16 de Agosto de 1841.

mino de
de esta
la pro-
13 de
es.
por el
genieros
n cuatro
adro de
e ancho,
pies es-
s.
brero de
ernacion
uisicion
torizán-
luir su
ipales.
en casa
Haro, á
v. al 15)
iola de
a.
nte or-
os par-
pezará
ulcar á
demas
preciar
nes tan
al, la
agente
rescin-
y bien-
os fun-
os y las
ara que
aciones
latas y
general
cion de
Llana
ncia de
de Don
on para
ones y
nientos
oficial
úm. 95
cion de
tengan
en la
respon-
eligen-
ion de
5-12)
DE LA
JIMENEZ.

Vistos los artículos que se citan de la mencionada ley, según los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su especial legislación, teniendo dicha Diputación, en cuanto á la Administración de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversación de fondos públicos imputados al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una denuncia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de malversación, puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaído por la Administración la resolución competente sobre las mismas, circunstancia indispensable para que este negocio pudiese pasar á la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta núm. 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar á Don Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorización que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber detenido y puesto á disposición del Juzgado competente á dos traficantes en virtud de reclamación hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habían introducido en la ciudad pocos días ántes:

Que formóse causa á los detenidos, y de conformidad con el Promotor fiscal,

se sobreescribió en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieran convenientes contra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los había detenido:

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuya virtud este, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Inspector de vigilancia por el delito de detención arbitraria, si bien expresó que la autorización se pedía en virtud de precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien defendió su conducta manifestando que había obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de estafas á la Hacienda: inmediatamente, á las dos horas, los puso á disposición del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho debería ser del Fiel de consumos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de este que se limitó á prestarlo, cuyas apreciaciones aceptó el Gobernador negando la autorización de acuerdo con el Consejo provincial.

Vista la regia 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Considerando.

1.º Que el Inspector de vigilancia D. Atanasio Chich procedió á la detención de dos individuos en virtud de excitación del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habían cometido defraudación á la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos á disposición del Juzgado mucho ántes de transcurridas las 24 horas.

2.º Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detención para dudar del fundamento legítimo de la denuncia del Fiel de consumos no incurrió en responsabilidad por el delito de detención arbitraria, puesto que como agente de la Autoridad podía detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiraren sospechas de haber delinquido.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don

José María del Palacio y D. Antonio Candalija, vecinos de Jaen, he tenido á bien autorizarles por el plazo de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Jaen á empalmar en el punto más conveniente con la línea general de Andalucía, en el concepto de que por esta autorización no se confiere á los peticionarios derecho alguno á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.--Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Genaro Rodríguez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Tormes como motor de una aceña que ha construido en el término de Almendra, provincia de Salamanca, tomándolas por medio de la presa que desde antiguo sirve para el movimiento de un batán, y pudiendo reparar y reformar la aceña y presa referidas con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.º La altura de la presa será precisamente la misma que tiene en la actualidad.
- 2.º Antes de dar principio á las obras proyectadas se referirá dicha altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
- 3.º No podrán destinarse las aguas á riegos ni otros usos que el especial para que se conceden.
- 4.º Se ejecutarán las obras con estricta sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1862.--Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de su capital, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1854 se despachó ejecución á instancia de los Capellanes de la villa del Carpio contra D. Cosme Escobar y Asenjo, como marido de Doña Josefa Lopez Espinosa de los Monteros, para pago de réditos atrasados, desde San Juan de 1849, de un censo afecto á cargas espirituales á favor de la obra pia fundada por D. Garcia de Toledo, Obispo que fué de Córdoba, á que resultaba especialmente obligada la hacienda Cerrado de Cea, de la pertenencia de la expresada señora, recayendo sentencia de remate en 27 de Abril de 1855:

Que siguiendo el procedimiento adelante, la parte demandada, previa protesta de repetir de devolución, consignó 20.000 rs. para pago de réditos y costas, que le facilitó Don Bartolomé Dominguez Ramos á condición de que se habia de subrogar á este en el derecho y grado de los ejecutantes, á consecuencia de lo cual se hizo pago á los capellanes en 18 de Marzo de 1857:

Que continuadas las actuaciones, y vendida la finca judicialmente en pública subasta á petición de Dominguez para hacerse pago de los indicados 20.000 reales, se aprobó el remate en 28 de Octubre del propio año á favor de Don Miguel Calzado, quien lo cedió en Don Martin Heredia, entrando este en la posesión de la finca, previo lanzamiento de D. Cosme Escobar Asenjo, y mandándose por el Juez en auto de 26 de Mayo de 1859 que concurren Escobar y su consorte dentro de tercero dia á otorgar la escritura de venta, y que no verificándolo se otorgase judicialmente:

Que entre tanto habia acudido Don Cosme Escobar y Asenjo al Gobernador de la provincia de Málaga pidiendo, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redención del censo de que se trata en 17 de Julio del propio año de 1855, tomándose razon en las oficinas correspondientes de esta instancia; y dirigió diferentes reclamaciones, una de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia contra los procedimientos judiciales que se lanzaban, y varias al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibición en la ejecución por atrasos que creía deberían cobrarse por la Administración; todo lo cual dió por definitivo resultado que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado aprobase la redención del censo, capitalizándolo en 16.500 rs. en 30 de Noviembre de 1860; y que el Gobernador de la provincia requiriese al Juez de inhibición en 28 de Mayo último, entablándose en forma la presente competencia, en que el Gobernador sostiene que la cuestión corresponde á la Junta de Ventas; y que condona los atrasos por el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, faltó á los capellanes del Carpio personalidad para continuar la ejecución tan luego como el censuario se presentó á redimir gubernativamente el gravamen; y el Juez defiende su jurisdicción asentando que el juicio ejecutivo quedó ejecutoriado desde que la sentencia de remate causó ejecutoria, y

es por tanto improcedente la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1857:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno, dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones; y en su art. 222 dispone que recibida que fuere por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redención de censos, habrá de pasarla al Comisionado y á la Contaduría, al primero para que tomase razón de ella, y al segundo para que procediese á la liquidación:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1855 mandando al Director general de Ventas de Bienes nacionales que, hasta tanto que se sancionase la ley sobre redención de los censos comprendidos en la de 1.º de Mayo citada, se suspendiera todo el procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentran de sus respectivos censos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adendasen más de las tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á tres seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los cinco últimos años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 25 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo también la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que esta ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes:

Vista la Real orden aclaratoria de 12

de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 25 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo ó otra cualquiera prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 25 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y en su art. 2.º que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 25 de Setiembre de 1856:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la cuestión relativa á si la redención del censo de que se trata, solicitada en 17 de Junio de 1855, lleva envuelta la condonación de atrasos del propio censo, es una incidencia de la misma redención de las que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 en su lugar citadas:

2.º Que la sentencia de remate de 27 de Abril de 1855 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 5.º también referido del Real decreto de 4 Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y ántes queda abierta su continuación en juicio ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 15).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de

primera instancia de esa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma.

Resulta:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, ántes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 dias en la casa de refugio, de orden del Teniente del Alcalde, que á la sazón era Alcalde accidental:

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguación de la certeza y fundamento de la detención, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaración, por delito de vagancia á 10 meses de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y derecho político y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Dirección del ramo; y otra procesado también y penado por desacato á la Autoridad:

Que el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y á consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogían los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, segun su dicho, á pan y agua; pero segun lo que resulta de la declaración de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma ración que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenía casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él íntegro su producto:

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formaran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorización para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, habia obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venian observándose por los Alcaldes con aprobación del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino mas bien un beneficio, separándole de su vida vagamunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para Calleja exclusivamente, que se manifestava mas bien agradecido que ofendido; y por último, que si alguna falta hubiera, seria de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitación ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenía las condiciones de aseo, ventilación y limpieza que los demás destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de ca-

mastro se destinan los mendigos y vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males finidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorizacion, fundándose en que no habia extralimitacion, y ántes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desatenderse:

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detencion arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detencion preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y además porque habia faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detencion, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni despues de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitacion, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situacion de acreditar el deseo de venir á regulares condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades:

Considerando que no se dá en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detencion con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Burgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caracteres de la buena fé y exenta de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D.ª Catalina Reche, viuda del Licenciado en Medicina Don Andres Lopez, que falleció víctima de la epidemia cólerica, la pension anual de 3.000 reales, trasmisible despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y al decreto y reglamento para su ejecucion de 15 de Junio de 1860.

Art. 2.º Se concede en iguales términos á D.ª Josefa Menay y á D.ª Leocadia Lozano, viudas respectivamente de los Licenciados en Medicina D. José Castellá y D. Diego Aulló y Tomás, que fallecieron del cólera durante la epidemia de 1855, las pensiones de 4000 rs..

Art. 3.º Las pensiones concedidas en los artículos anteriores principián á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de aquellos profesores que fallecieron ántes de este día, y las demás desde el siguiente á la muerte de sus causantes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Maria Gonzalez, viuda del Cirujano D. Marcos Gonzalez, que falleció del cólera-morbo en la ciudad de Oviedo en el año de 1854; á Doña Maria del Rosario Gomez, viuda del Médico D. Antonio José Luque, fallecido en la villa de Puente-Genil en 1855, también del cólera-morbo; á Doña Juana Joaquina Peinado, que lo es del Médico D. Manuel Cabello y Rodríguez, que murió de la propia enfermedad en el mismo año en la villa de Fuensalida, y á Doña Bárbara Cerdas, viuda también del Médico Don Antonio Gutierrez, víctima del mismo mal en la villa de Monóvar en 1859, la pension anual de 4.000 rs. que les corresponde á cada una de ellas, con arreglo al artículo 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y á los artículos 5.º y 6.º del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio de 1860, cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos segun lo que dispone el art. 7.º del mismo reglamento.

Art. 2.º Se concede igualmente á D. Agapito, Doña Mercedes, Doña Catalina y Doña Isabel del Hoyo y Cermenazana, hijos huérfanos del Doctor en Medicina y Cirujia D. Pedro del Hoyo fallecido del cólera-morbo en el lugar de Molledo en 1855, la pension anual de 4.000 rs. que les corresponde segun los artículos de la ley y reglamento citados anteriormente.

Art. 5.º Se concede asimismo á Doña Maria Nicasia Martinez, viuda de D. Pedro Joaquin Zomeno, Cirujano titular de la Ciudad de Cuenca, que falleció en ella en 1855 del cólera-morbo; á Doña Manuela Ruiz de Munain, viuda de D. Ramon Ruiz de Luzuriaga, Cirujano titular de la villa de Salvatierra, en donde murió en el mismo año y de la propia enfermedad; á Doña Joaquina Rodriguez Trabanco, que lo es de D. Benito Garcia Prada, Cirujano titular de la villa de Mieres del Camino, en la que sucumbió víctima del mismo mal también en 1855; á Doña Antonia Erro viuda de D. Fermin Senosiain, Cirujano titular de varios pueblos del Valle de Ulzama, fallecido en el lugar de Arraiz también del cólera-morbo en el citado año, y á Doña Celedonia Orue, viuda asimismo de D. Benito Diez Ulzurrun, Cirujano titular de la villa de Anguiano, en la que falleció en el año de 1859 de una fiebre tifoidea, cuya enfermedad se

hallaba desarrollada en aquella época en dicha villa en forma epidémica, la pension anual de 3.000 rs. á que les dá derecho á cada una de ellas el artículo 76 de la ley de Sanidad, y los 4.º y 6.º del reglamento para su ejecucion cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos, segun dispone el art. 7.º del mismo reglamento.

Art. 4.º Se concede, finalmente, á Doña Mariana Garcia Guirado, viuda de D. Manuel Perez y Martinez, Médico titular de la villa de Alboz, en la que falleció del cólera-morbo en el pasado año de 1860, la pension anual de 3.000 reales al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, de cuya pension disfrutará la mitad y la otra mitad se dividirá entre sus tres hijas Doña Juana, Doña Isabel y Doña Adoracion Perez y Garcia y los dos hijos quedados del primer matrimonio de su difunto esposo D. Lucas y Doña Maria Rosa Perez y Simon, los que la gozarán segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado reglamento.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principián á devengarse desde 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de los facultativos que fallecieron ántes de este día, y las demás desde el siguiente hasta la muerte de sus causantes, y se regirán por las reglas establecidas para las del Monte-pio civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento de 15 de Junio del pasado año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Particulares.

Modelos para las cuentas de Pósitos.

En la imprenta de Santamaria, plazuela de la Libertad, número 8, se ha hecho una gran tirada de los referidos modelos.

Asimismo, se hallarán las cuentas de Alcalde y estados de ingresos y gastos, arreglados en un todo á los nuevos formularios, libramientos, cargarémes, recibos de talon para la contribucion de consumos, etc.

NOTA.—Los Sres. Alcaldes al hacer el pedido de las cuentas de Pósitos, cuidarán de pedir el número suficiente de carpetas y pliegos de relaciones de deudores. (1—6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIFELACION DE CARLOS DE JIMENEZ.